REFERENCIA: 087583184002-2022-00697-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TORRES ACUÑA y VLADIMIR TORRES ACUÑA
DEMANDADO: ELIOR DELFINA PALENCIA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, 02 de marzo de 2023.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por los señores JHON ALEXANDER TORRES ACUÑA y VLADIMIR TORRES ACUÑA herederos del causante JAVIER TORRES CASTRO a través de apoderado judicial contra la señora ELIOR DELFINA PALENCIA CASTILLO.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Sea lo primero en advierte que atendiendo que los demandantes actúan en representación de su padre fallecido el señor JAVIER TORRES CASTRO es procedente den aplicación a lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*"; por lo que la demanda tendrá también que dirigirse contra los demás herederos que le sobrevivan al causante, en todo caso deben manifestar los actores si al mismo le sobreviven otros herederos, así mismo, también debe demandarse a los herederos indeterminados y en ese sentido adecuar el memorial de apoderamiento y el libelo introductor.

De igual forma, deberá indicarse si se conoce de la existencia de proceso de sucesión abierto respecto del finado, caso en el cual, deberán demandarse los herederos reconocidos en aquel.

Igualmente, el despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de "DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" sin pretender su disolución, especificándose además en las pretensiones de la demanda que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; no existiendo certeza lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar: La existencia de la unión marital de

Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en tal sentido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Así mismo, se omite adjuntar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a afectos de verificar si existe impedimento para contraer la UMH o SPH que se pretende declarar.

Finalmente, se advierte que a pesar que se aporta dirección física de la parte demandada y certificación de gestión del envío No.1040033823616 a la dirección reportada, con el fin de agotar el requisito contemplado en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, se evidencia en dicho documento que la demanda y sus anexos no pudieron ser entregadas, toda vez que obra observación que indica que la accionada no reside o no labora en dicha dirección, en tal sentido, se incumple lo pretendido en la norma referida. Ahora bien, este requisito formal para la admisión de la demanda debe llevarse a cabo respecto a los demás herederos determinados que se pretendan vincular en la demanda siempre que no opere ninguna de las excepciones mencionadas en la normatividad en comento.

Igualmente, atendiendo lo expuesto se debe establecer si la dirección física suministrada en la demanda corresponde a la dirección de la accionada, en caso de desconocerla así manifestarlo.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por los señores JHON ALEXANDER TORRES ACUÑA y VLADIMIR TORRES ACUÑA herederos del causante JAVIER TORRES CASTRO a través de apoderado judicial contra la señora ELIOR DELFINA PALENCIA CASTILLO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.